

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

### Modificación de la Ley 26.485 - Protección Integral a las Mujeres

**Artículo 1º.-** Modificar al art. 7 en su inciso e) de la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, el que quedara redactado de la siguiente -forma.

“Artículo 7

Inciso e) El incentivo a la constante cooperación, información, educación, difusión y debida participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales”

**Artículo 2º.-** Modifíquese al art. 22 de la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, el que quedara redactado de la siguiente manera.

“Artículo 22.- Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

El juez o la jueza interviniente podrá solicitar informes cada sesenta (60) días a los organismos o entidades correspondientes sobre la asistencia, evolución y cambios conductuales en el tratamiento del agresor. El tratamiento de programas orientados en educación y reflexivos del maltratador durará el tiempo que los profesionales que estén a cargo estimen conveniente. El alta de rehabilitación deberá de ser informado al juez o jueza interviniente con una anterioridad mínima de quince (15) días.

**Artículo 3º.-** Incorporar al art. 26 de la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” los incisos A.8, B. 11 y B. 12 respectivamente, los que quedaran redactados de la siguiente forma.

“Artículo 26

Inciso. A. 8.- En los supuestos de los incisos a.1 y a.2, respecto a ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia y a la orden para que el agresor cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, respectivamente, el juez o jueza deben, de carácter de urgente, de oficio o a petición de parte, ordenar dichas medidas sin ningún tipo de demora o requisito, solamente con la posterior denuncia administrativa correspondiente.

Inciso B. 11.- Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Inciso B. 12.- Controlar el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas por él, en el marco del proceso.”

**Artículo. 4.-** Incorpórese al artículo 32 in fine de la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” el cual quedara redactado de la siguiente manera.

“Artículo 32.- Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito o represente un peligro para la salud o para la vida de la víctima de violencia o la de sus hijos/as, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal en forma urgente y dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de haberse notificado sobre determinada situación”

**Artículo. 5.-** La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los 60 (sesenta) días a contar de su promulgación.

**Artículo. 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Natalia S. Villa

Diputada Nacional

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente válido el Expediente 2357 – D – 2018 de mi autoría, el que lamentablemente no tuvo tratamiento en los últimos dos años y sigue teniendo el mismo objetivo que es dar un paso más en el proceso de prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra la mujer, como así también potenciar la presencia del Estado en la protección de esta última mediante el organismo judicial y las medidas preventivas que desde este ámbito puedan abordarse para contribuir a la disminución de casos de violencia o femicidio.

A partir de la sanción de la ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el ámbito en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, se ha logrado alcanzar una mayor protección sobre la mujer, ampliándose los ámbitos y recursos con los que éstas pueden contar y a los que pueden recurrir en casos de sufrir maltrato, esto también se vio ampliado con la incorporación a la ley por medio de la 27.501 el concepto de Violencia Política en todo su amplio sentido.

Nuestra Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 23, dispone que corresponde al Congreso de la Nación Argentina el deber de “...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. Teniendo esto presente, se han sancionado en el último tiempo varias leyes cuyo punto común es abordar un grupo social o una problemática social con enfoque de derechos.

Erradicar la violencia contra las mujeres exige una sólida política de prevención, con hincapié a políticas pensadas a largo plazo.

El objeto del presente proyecto de ley es otorgar un aporte de manera activa, a través de la modificación de normas vigentes y dar herramientas o alternativas a los sistemas o planes ya vigentes.

Incluir en el análisis de la problemática la perspectiva de género implica tener en cuenta el lugar y significado que las distintas sociedades, en diferentes momentos históricos adjudican al ser varón y al ser mujer, cuestionando su carácter biológico y natural.

Entendemos a la violencia como un concepto en constante movimiento, no susceptible de una definición totalizante dada la complejidad de las circunstancias y los hechos que abarca.

La violencia debe ser entendida como una construcción social e histórica, y por lo tanto humana. Por lo que la violencia no es una categoría psicopatológica sino que se define por lo social y encuentra su expresión en diversos ámbitos sociales, políticos, económicos y familiares.

Una acción política efectiva para desmontar el andamiaje cultural de asimetría de poder desigualmente distribuido entre mujeres y varones en la conformación del orden social, demanda erradicar conductas violentas arraigadas en imaginario social y otorgarles connotaciones negativas de reprobación.

La prevención es uno de los fundamentos y pilares de este proyecto, tiene diferentes miradas.

Consideramos que la prevención es algo que el Estado debe garantizar en pos de una concreta y real efectividad de los derechos de las mujeres, para lograr la igualdad a fin de erradicar la violencia de género.

Existen múltiples y -por desgracia- conocidos casos que dejan de manifiesto la mella que existe desde el ámbito judicial para amparar a la mujer que radica una denuncia contra su golpeador. Sucede en reiteradas ocasiones que nos enteramos, ante la muerte de una mujer por femicidio, que ya había ésta realizado varias denuncias contra su maltratador e incluso que sobre éste caía una orden de alejamiento. Es decir que, pese a las medidas implementadas hasta esta parte, los grados de impunidad con que se manejan los maltratadores son altos.

Por lo que los jueces intervinientes deben contar con más herramientas para dar solución a esta problemática cuyo objeto sea el de proteger a la mujer víctima.

Esta iniciativa pretende ser un elemento más en la cadena de intervenciones y de acciones que el Estado en su conjunto debe continuar realizando con miras a la construcción de una cultura de paz y donde se garanticen plenamente los derechos humanos.

Por lo que las propuestas son claras, en el artículo 7 en los Principios Rectores que establece la ley, en el inciso E), se pretende incorporar mayor participación, no solo de brindar el incentivo, sino la constante cooperación, información, educación, y difusión de los actores de la sociedad civil, entidades privadas y actores públicos no estatales, cuya tarea en el campo es crucial, no solo en el vínculo, sino también en la contención de las mujeres víctimas de violencia.

En el art. 22 incorporamos la posibilidad de que el juez o la jueza interviniente pueda solicitar informes a los organismos o entidades pertinentes sobre la asistencia, evolución y cambios en la conducta del agresor en su tratamiento, y asimismo se deja plasmado que sobre la duración del tratamiento de los programas educativos y reflexivos duraran el tiempo que los/as profesionales que estén a cargo estimen conveniente, con una fecha cierta sobre la rehabilitación.

En el artículo 26 incorporamos los incisos A.8, B.11 y B.12, en la ley en el inciso A se establecen las pautas en donde el juez o la jueza interviniente en cualquier parte del proceso pueda ordenar determinadas Medidas Preventivas, mientras que en el inciso B se establecen determinadas Medidas Urgentes que el juez o la jueza puedan tomar.

Conforme el criterio jurídico, en el inciso A incorporamos el punto 8 que establece que en marco de los incisos A.1 (Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia) y A.2 (Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer), respecto a la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia (Gimnasios, clubes de barrios, plazas, parques, etc) con la denuncia y mera prohibición de acercamiento del presunto agresor, el juez o jueza deben en carácter de urgentes, en uso de sus propias facultades (de oficio) o a petición de parte (interesada o no), ordenar las medidas sin ninguno tipo de demora o requisito, solo la posterior denuncia administrativa correspondiente.

A su vez en el inciso B incorporamos el punto 11 y 12 que dispone la asistencia obligatoria del agresor a programas educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, y la facultad de control sobre el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas por él juez o la jueza, en el marco del proceso.

La última modificación que se propone en el presente proyecto tiene que ver con el artículo 32 referido a las Sanciones, sobre la celeridad en la comunicación de las respectivas notificaciones a la jueza o el juez en competencia penal de forma urgente y en el plazo de 24 horas, debiendo garantizarse el trabajo mancomunado entre colegas antes dichas situaciones, la actual regulación no estipula plazo, esta propuesta se eleva en razón a la demora, muchas veces injustificada que presentan los jueces.

Es por lo expuesto que le solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de Ley.

Natalia S. Villa

Diputada Nacional